

valioso contenido que encierran estos volúmenes. A este respecto no sería aventurado afirmar que en una futura elaboración de conjunto del Derecho Indiano resultará difícil prescindir del rico nutriente científico que han aportado los congresos del Instituto.

A. BERMÚDEZ

CORONAS GONZÁLEZ, Santos: *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia 1998, 327 pp.

No cabe duda de que las investigaciones centradas en el análisis de nuestras instituciones históricas vienen adquiriendo un protagonismo innegable dentro de la historiografía, ya sea ésta general o, más particularmente, jurídica. Al decir esto no descubro nada nuevo. Ahora bien, la constatación de este hecho no tiene por qué constituir por sí mismo un índice de buena salud del total cuerpo de nuestra disciplina. Lo que sucede es que la realidad parece demostrar con insistencia que es así.

La frecuencia con que los historiadores juristas se decantan por los temas concernientes a nuestro derecho público histórico, pone en claro cuales son las preferencias que condicionan y estimulan su quehacer en materia de investigación. Lo cierto es que amplios campos pertenecientes a la total Historia del Derecho y de las Instituciones, que durante largo tiempo habían permanecido en el mayor de los olvidos son, desde hace al menos tres décadas, cada vez más transitados. Diríamos que son recorridos, cada vez con mayor asiduidad y con paso más firme, por una historiografía jurídica ávida por consolidar la colonización de espacios y materias históricas.

Adviértase que hablo de transitar y de consolidar territorios (cronológicos y temáticos) ya explorados. Ello no equivale, sin embargo, a abandono de nuevas conquistas. Por el contrario, una y otra experiencia se vienen simultaneando con una asiduidad y una vitalidad que permiten abrigar la esperanza de nuevos logros en ambos sentidos. En suma, la historia de nuestras instituciones históricas se halla en un momento de franca madurez. Madurez apenas empañada por inevitables aventuras historiográficas aisladas que, por derecho propio, sólo alcanzan la categoría de excepciones a lo que considero es ya una regla general. Los grandes hispanistas, extranjeros por definición, comparten desde hace un cuarto de siglo el protagonismo en el acaparamiento de los grandes temas de la historia política e institucional, o la del pensamiento político, con autores españoles. No creo necesario citar nombres. En la mente de todos están fijos e inamovibles autores y obras que siguen operando como punto de referencia para quien se adentre en el estudio del ingente complejo que constituyen nuestros hechos e instituciones pretéritas.

Hace unos meses llegó a mis manos la obra que figura al inicio de estas consideraciones. Creo que su autor no necesita presentación. Lo presentan y se halla representado en su abundante y rigurosa obra, centrada esencialmente en los temas abordados en el libro a que me voy a referir. En cuanto a la obra en sí, confieso que he disfrutado con su lectura por diversas razones. Sólo adelantaré ahora una: tiene el mérito de transformar en diáfanos y, por tanto, inteligibles cosas que en principio pueden ser enrevesadas. Pondré un ejemplo: siempre me ha inquietado interrogarme cómo era, desde el punto de vista de la organización institucional, la Justicia del Antiguo Régimen. Me parece que pocos casos de complejidad se daban de forma tan abrupta e inquietante como éste. Conocíamos los órganos en su variada morfología institucional y en su

denominación, pero ¿cómo operaban?, ¿en qué instancias desempeñaban su quehacer?, ¿de qué materias conocían?, ¿ante qué instancia cabía apelar de sus sentencias?, ¿a cuales de ellos les era atribuída la inapelabilidad de sus decisiones? Y además de ésto era fácil encontrar duplicidades, enfrentamientos competenciales, excepcionalidad jurisdiccional, etc.

Bien es cierto que el panorama se ha ido aclarando en los últimos años y existen obras de todos conocidas que abordan el tema de la organización judicial del Antiguo Régimen con referencia monográfica a algunos órganos de la administración de justicia. Pero el problema seguía residiendo, si bien parcialmente, en cómo armonizar el conjunto, cómo situar las piezas para dar viabilidad e inteligencia al todo. Creo que el libro del profesor Coronas da respuesta a ello.

En alguna ocasión he escrito que sólo quien conoce bien los vericuetos de un determinado sendero, es capaz de conducirnos por él sin sobresaltos ni dilaciones. Solamente el que ha transitado con asiduidad por ciertos parajes acierta a detectar donde están tanto las protuberancias como las oquedades, las lagunas y la tierra firme. En la selección de los temas es en donde se revelan a sí mismos quienes conocen el campo de investigación que pisan. En el desarrollo de la investigación es donde se percibe si hay o no en su autor oficio de investigador. El profesor Santos Coronas es, sin duda, uno de los más rigurosos conocedores de las instituciones del Antiguo Régimen en España. En consecuencia, resulta una de las personas más capacitadas para explicarnos, ya sea en el tono discursivo y simplificador de una conferencia, ya con el rigor y severidad de un trabajo de investigación innovador, ciertas cosas relativas al derecho público de este período. Reflexiones de esta naturaleza me asaltaban cuando comencé a avanzar en la lectura del libro que comento y, en el fondo, son las que han motivado mi decisión de transformarlas en anotaciones al mismo.

Se trata de una obra en la que se recogen dos conferencias y una publicación reciente. Así pues, el libro se divide en tres partes bien diferenciadas que quiero comentar seguidamente.

La primera parte recoge una conferencia cuyo título es *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*. En ella el autor sintetiza en pocas páginas y con un notable acopio bibliográfico un tema que, aunque desde hace tiempo viene siendo motivo de atención por los historiadores del Derecho, no había sido objeto de una visión de conjunto que reuniese las notas de claridad expositiva y sistemática y, al mismo tiempo, de concisión. Es justamente aquí donde quiero traer las consideraciones que, a título de ejemplo, adelantaba unos párrafos más arriba.

Analiza el profesor Coronas la evolución que se produce en Castilla desde la idea medieval de justicia de acuerdo con la vieja doctrina patristica, en la que el rey es al mismo tiempo y preferentemente un juez, hasta que los textos oficiales, obra del propio rey, proclaman en el siglo XIII la primacía de su función legislatora sobre la judicial y gubernativa. El voluntarismo político del rey había dejado en un plano secundario su primitiva vocación judicial, por obra del *ius commune*. Es en este momento cuando comienza a operarse la primera división en la administración de esa justicia representada por el rey, ya sea por razón de la materia, del espacio donde se imparte, del tipo de delegación regia o por la naturaleza autónoma de quienes la aplican. El inicial antagonismo representado por una eventual contraposición entre justicia del rey y del reino, asentada esta última en la vigencia de un derecho consuetudinario de raíz eminentemente popular, terminará cediendo en favor del primero. Será el rey quien terminará en el siglo XV imponiendo el protagonismo de su justicia, que en adelante será impartida por sus propios oficiales.

A partir de ese momento la justicia real y sus órganos, en principio confundidos con la tarea gubernativa y los ministros que la hacían posible, comienza a perfilarse con caracteres propios. En la propia Casa y Corte del rey, aunque con independencia funcional aparecerá, primero la Audiencia como la máxima instancia judicial y, más tarde el Consejo real. Este último basculará en sus competencias desde una clara función gubernativa, a otra esencialmente jurisdiccional, ya se tratara de pleitos de importancia para el reino, ya de conocer en apelación de las sentencias de los alcaldes de Casa y Corte.

Los siglos XVI y XVII no suponen otra cosa que una hipertrofia en aras de una mayor operatividad de lo que, con talento y previsión, habían impulsado los Reyes Católicos. Desde luego las circunstancias eran distintas. La complejidad de las tareas a abordar venía impuesta no sólo por la enorme variedad de los negocios que debían ser atendidos, sino también por las colosales dimensiones de una Monarquía multicéntrica o, si se quiere, pluriestatal. Partiendo de las premisas heredadas a principios del siglo XVI, los reyes de la Casa de Austria se aprestan a ajustarla a sus nuevas necesidades. El Consejo real o Consejo de Castilla, manteniendo la primacía, servirá de modelo a los otros que se irán creando y que, como aquél, incorporarán funciones de justicia, gobierno y legislación con relación a las materias o a los territorios para los que se habían creado.

El Consejo de Castilla seguirá, pues, representando la máxima instancia jurisdiccional en la Corte del rey. Su actividad se complementará con los nuevos alcaldes de Rastro, en número creciente a lo largo de los siglos XVI y XVII y los de Provincia. Todos ellos completarán la vieja demarcación jurisdiccional de la Casa y Corte del rey. Junto a ella irá perfilándose desde los Reyes Católicos la división jurisdiccional denominada Corte y Chancillería, constituida primero por la Audiencia y Chancillería de Valladolid y más tarde la Audiencia, Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia, la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, la Audiencia y Chancillería de Granada, la Audiencia de Grados de Sevilla, la Audiencia de Canarias y la Audiencia de los adelantamientos de Burgos, León y Palencia.

En un nivel inferior y continuando un proceso iniciado en 1480, los corregidores y alcaldes mayores representarán en las ciudades de Castilla el ejercicio de una justicia del rey en la que no faltará en ningún momento el desempeño de un importante contenido gubernativo. Estos corregidores y alcaldes mayores serán hasta fines del XVIII los genuinos representantes de la justicia real ordinaria en las ciudades importantes. Con frecuencia en clara confrontación con un buen número de jurisdicciones especiales y privilegiadas que perviven junto a aquélla durante todo el Antiguo Régimen.

Esta será la justicia del rey, de raigambre castellana, que desde los inicios del siglo XVIII adquirirá una dimensión hispánica, tras la Guerra de Sucesión. El Consejo de Castilla y los otros nacidos a su imagen, se debatirán en el nuevo período entre el peso de la tradición y la urgencia de unas reformas nunca hechas realidad. Igual sucedió en el plano de las Audiencias y Chancillerías. Las nuevas Audiencias de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca se crearon según el modelo castellano, de las que las diferencia sólo la militarización de sus funciones. También lo fueron las de nueva creación en Asturias y Extremadura. De igual modo el régimen de corregimientos castellano fue traspasado a los antiguos territorios de la Corona de Aragón, incorporándose al ámbito local la nueva figura –llamada a la larga a desfigurar primero y desplazar después a los viejos corregidores– del intendente.

La segunda parte del libro se abre bajo el título de *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español*. Se trata de un clarificador análisis de la idea

que sobre las Cortes se tenía en la España del siglo XVIII. Desde el advenimiento de la nueva dinastía y nada más comenzar el siglo comienza a adquirir cuerpo la idea de rescatar las viejas Cortes estamentales. Privadas en gran medida de sentido durante los dos siglos anteriores, el tema de su restauración se planteó con urgencia precisamente por quienes desde 1538 habían dejado de asistir a sus reuniones: el estamento nobiliario. Entre otras razones, la expectativa de una guerra larga y costosa estaba tras el gesto de los grandes de España. La oposición oficial vencería al fin, ya que tales asambleas sólo se reunirían en 1709, 1712, 1724, 1760 y 1789. La única novedad de estas reuniones radicaría ahora en que por vez primera son de carácter unitario y pretendidamente nacional, exceptuando los casos de Navarra y Vascongadas.

Pero las cosas iban a cambiar radicalmente a fines del siglo. Al menos eso es lo que se preveía a la vista de lo que estaba sucediendo en la vecina Francia. El formidable impacto que en todos los órdenes supuso para Europa la Revolución Francesa, representó en las conciencias de algunos ilustrados la idea de que, en lo que se refiere a la representación, existía una alternativa a las tradicionales Cortes de base corporativa. El problema radicaba ahora en determinar cuál habría de ser el modelo a seguir: el revolucionario francés, en la línea de las trece provincias angloamericanas, republicano y anticorporativo, o el más moderado inglés que combinaba un parlamentarismo estamental bicameral con el viejo sistema monárquico. Dos ilustrados de primera fila, Campomanes y Jovellanos, manifestarán claramente sus preferencias por esta segunda opción, menos traumática y más respetuosa con la vieja tradición monárquica y estamental española. No obstante, en vísperas del gran debate constitucional las posiciones contradictorias de ilustrados y realistas permanecían inamovibles.

La tibieza manifestada por el omnipotente Consejo de Castilla ante los traumáticos hechos de la abdicación de Carlos IV y, posteriormente, de su hijo, determinó que fuese la nación la que constituyese su propia representación a través de las Juntas Provinciales y la Suprema Central. Tras no pocas vacilaciones, sería esta última la que, a remolque de los acontecimientos, accedería a convocar nuevas Cortes. Eso sí, imbuídas de un espíritu viejo poco acomodado a las nuevas circunstancias. Ante el descrédito de las viejas Cortes, la solución reformista se planteaba por vez primera en la Historia política española impulsada por un activo pensamiento ilustrado que conectaba con el siglo de los tiempos. Se trataba de una solución intermedia capaz de garantizar el orden dentro de un sistema monárquico constitucional. El modelo a seguir habría de ser la Constitución inglesa, atemperada, eso sí, a las circunstancias de un país como España. Solución, pues, moderada vista con recelo por absolutistas o *realistas*, como Floridablanca y considerada insuficiente por el grupo de los *demócratas* (Argüelles, Toreno, Blanco White).

Jovellanos representa el más insigne ejemplo de defensa del ideal reformista. Señala el profesor Coronas que si «en un principio reconocía que no serían grandes las alteraciones... inició un proceso particular de reflexión... de gran interés al mostrar el paso de las formas antiguas a las bicamerales de inspiración inglesa, aceptadas finalmente por la Junta Central» (p. 156). El bicameralismo suponía ir dando solución a problemas técnicos de envergadura, tales como quiénes habrían de componer las futuras Cortes y su número, la articulación que habría de darse a una y otra Cámara para que eficazmente una sirviese de contrapeso a la otra, cómo hacer coincidir en la Cámara alta sectores privilegiados que históricamente habían actuado por separado en defensa de sus particulares intereses, etc.

Su fe en el bicameralismo nacía así de su convicción en que había que respetar el «verdadero carácter de la monarquía española». El principio de la *doble deliberación*

en una constitución monárquica, se erigía para él en garante del orden corporativo históricamente asentado en la vieja Constitución española, que no sólo no era indispensable dismantelar, sino por el contrario muy saludable mantener. Se trataba de conciliar tradición y renovación manteniendo uno de los más viejos sistemas monárquicos de Europa. La conservación de un estamento de próceres en las nuevas Cortes habría de servir para frenar tanto los previsibles excesos del pueblo como los ya conocidos del trono. El poder legislativo, integrado por los dos cuerpos deliberantes, quedaba así contrapesando al poder ejecutivo representado por el rey, en quien indeclinablemente habría de recaer la soberanía nacional. Lo contrario, es decir, la constitución de una asamblea general, suponía oponer arbitraria y fatalmente democracia a monarquía. Equivaldría a dejar al poder ejecutivo vacío de contenido, inoperante y virtualmente en manos del legislativo. Finalmente, significaría trasladar irreflexivamente el principio de soberanía desde su tradicional depositario a las manos inexpertas de un pueblo que difícilmente alcanzaría a penetrar en el verdadero significado del nuevo dogma. Para Jovellanos el igualitarismo que propugnaba la nueva ideología democrática suponía, en suma, el golpe de gracia al viejo orden jerárquico, único capaz de sustentar el modelo de Constitución monárquica que España necesitaba.

Producido el Decreto de convocatoria de Cortes de 5 de mayo de 1808, el Dictamen del Consejo de 27 de junio de 1810 no consideró oportuno respaldar la opinión de Jovellanos, sino que se mostró favorable a convocar unas Cortes generales extraordinarias, criterio que hizo suyo la orden de convocatoria de la Regencia. Habían triunfado las tesis revolucionarias francesas de inspiración iusnaturalista. Las recomendaciones de Jovellanos, dictadas por la prudencia y en consonancia con la vieja legislación fundamental patria, no se llevarían a la práctica. En cambio, sus reflexiones sí influirían en el pensamiento político de los diputados moderados de las Cortes de Cadiz.

En la tercera parte del libro se ocupa el autor de *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*. Se trata de un denso, innovador y documentado estudio publicado ya en el «Anuario de Historia del Derecho Español» en 1995. Sin duda su contenido mantiene una clara concomitancia temática con el que acabo de comentar. Diría yo que secuencialmente se halla en el origen de no pocas de las reflexiones que el propio Jovellanos hará a la vista de la necesidad sentida a fines del XVIII de renovar el Derecho público en España.

Las palabras con que el profesor Coronas inicia el trabajo son la mejor muestra de lo que en él se propone tratar. Elocuentemente expone: «Siglos antes de que se generalizara el moderno concepto de Constitución... se habló de unas leyes fundamentales de la monarquía capaces de templar o moderar el carácter absoluto del gobierno, nacidas más de la tradición y de la historia que del compromiso formal entre el rey y el reino, por más que su espíritu fuera el pacticio propio de la época medieval» (p. 177). Este «difuso constitucionalismo histórico» es el que intentará rastrear a través de una periodificación de la historia política española.

Es indiscutible el peso de la herencia legal visigoda en los reinos altomedievales e, incluso, en la Monarquía de los tiempos modernos. Ello determinará que principios tales como la sujeción de los reyes a las leyes divinas, eclesiásticas y civiles, reforzado con los términos de su juramento al inicio de su reinado; la elaborada construcción de una doctrina de la tiranía; la naturaleza presuntamente electiva de la monarquía; su carácter pacticio, etc., estarán presentes en la legislación fundamental de siglos posteriores.

Especialmente repercutirán estos principios en unos reinos altomedievales necesitados de una legitimación y de unos puntos de referencia ante la traumática situación

creada a raíz de la invasión musulmana. En estos reinos lo gótico es signo de autenticidad. Se busca, casi afanosamente, la vinculación con una monarquía unitaria y de prestigio como era la visigoda. La idea de pactismo puede decirse que impregna la vida política y hasta social hasta constituirse en su esencia. El *ordo gothorum* será restaurado en la monarquía leonesa casi en sus inicios. Impondrá su lema a una idea imperial leonesa neogótica y romanizante y surtirá de contenido al carácter pacticio de las leyes de Cortes.

Ya en el siglo XIII Alfonso X no vacilará en otorgar el viejo código visigodo, el *Liber* traducido al romance, a los grandes núcleos de población del Sur y del Levante. Pero el rey Sabio es un revolucionario, un drástico reformador de la tradición constitucional. Aquí se produce la primera y gran quiebra de la tradición goda. Por influencia del *ius commune* el voluntarismo regio salta todas las barreras pacticias mantenidas durante siglos. A partir de ahora el rey será el centro de referencia, el punto de confluencia de justicia, gobierno y legislación. «De este modo –escribirá Coronas González– el concepto material de ley fundamental se fue perfilando en el ambiente de tensión política del Bajo Medievo como respuesta popular (nobiliaria y municipal) al proyecto autocrático de la monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina» (p. 194). Las nuevas Cortes estamentales serán en lo sucesivo el cauce a través del cual hallarán concreción legal las primeras formulaciones de ese difuso constitucionalismo castellano-leonés que luego continuará, con sus vaivenes, durante la Edad Moderna.

Su historia durante el Antiguo Régimen en cuya esencia se gestan, es la historia de ciertas promesas, arrancadas por los estamentos –especialmente el popular y ciudadano– y pocas veces cumplidas por los reyes, a un autoritarismo regio en alza. Su esencia se fragua al calor de las diatribas y las innumerables quejas de los procuradores. Son como restos de naufragio en los que se afanan por sobrevivir las libertades ciudadanas. En pleno absolutismo Habsbúrgico hay dos reuniones de Cortes en las que, con la energía de la desesperanza y la renuncia al definitivo abatimiento, los procuradores de las ciudades suplican al rey y emperador dos cosas irrenunciables: que «por lo que toca al bien publico se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, más del que más neçesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros» (Madrid 1528) y que «Por algunas leyes e Inmemorial huso está ordenado que diez e ocho çibdades destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes e non más» (Valladolid 1506).

Reconoce Santos Coronas que el inicio de tal legislación fundamental se halla en el juramento de los reyes al comienzo de su mandato de respetar los fueros, privilegios, franquezas y libertades del reino. Es una fórmula traslaticia estereotipada por la práctica que, sin embargo, contiene una verdadera limitación al poder regio, transformada curiosamente por obra de las Partidas en *Fuero de España*. La contravención por el rey de este principio de respeto a lo que es esencial patrimonio del reino, determinará, también según las Partidas, el ejercicio del *contrafuero*. Las Cortes harán frecuente uso de esta vía, a pesar de su excepcionalidad, lo que producirá el efecto dilatorio del «obedézcase pero no se cumpla». Una cosa está clara, la frecuencia con que los procuradores plantean cuestión de contrafuero sobre una misma disposición regia, pone sobre el tapete la escasa virtualidad tanto del contrafuero mismo, como de la anterior fórmula.

No mucho más valor tendrá el cumplimiento por los reyes bajomedievales del principio de legalidad, en cuya virtud el teocratismo político consagraba el deber de participación del reino en las tareas legislativas cuando el resultado de éstas afectaban a todos. El olvido por parte de los reyes de este principio pactista y la continua expedi-

ción de normas unipersonales —consideradas de menor rango— derogatorias de leyes dadas en verdaderas Cortes, dio lugar a una larga teoría de protestas con poco efecto práctico. A pesar de ello lentamente fueron elaborándose ciertos principios con carácter de leyes fundamentales del reino, de dudosa eficacia práctica, centrados en el modo de elaborarse las normas, de su jerarquía y de la forma de su derogación.

Condición pacticia y, por tanto, carácter fundamental tenían aquellas leyes prohibitivas de la enajenación del patrimonio regio, las que autorizasen hacer la guerra o concertar la paz, permitir o no la circulación de moneda, imponer nuevos tributos o limitar la provisión de beneficios eclesiásticos en no naturales. Todas ellas debían ser observadas escrupulosamente tanto por el rey como por el pueblo. Incluso, en el siglo XVI el movimiento comunero trató de santificar las discutidas libertades medievales, dándoles el carácter global de *ley perpetua*. Ni que decir tiene que el dramático fin de las Comunidades arrastró consigo el viejo sueño de sacralizar y dotar de eficacia aquéllas leyes fundamentales.

Las cosas fueron más difíciles todavía en el futuro para las ciudades y villas, sobre todo cuando en 1538 los brazos nobiliario y eclesiástico abandonaron definitivamente las Cortes, precisamente por cuestiones tributarias. A pesar de ello, como señala el autor «solas frente al aparato monárquico, las Cortes castellanas de los siglos XVI y XVII supieron mantener el viejo papel de conciencia crítica del poder» (p. 223). Para lo que contaron con el apoyo de una nutrida literatura jurídica y teológico-moral sensibilizada hacia los problemas del reino y dispuesta a señalar los límites que en el ejercicio del poder tienen los reyes. Así pues, durante esos dos siglos la monarquía siguió siendo pacticia, preeminencial o templada. No poco efecto tuvo para su logro el hecho de que las Cortes lograsen vincular contractualmente la periódica concesión del *Servicio de Millones* a la promesa regia de cumplir con una serie de condiciones impuestas por aquellas.

El advenimiento de la dinastía de Borbón tras la Guerra de Sucesión supuso una nueva amenaza de la vieja concepción pactista laboriosamente conseguida, en diferente medida, por los distintos reinos peninsulares. Los territorios de la Corona de Aragón, poseedores de un pactismo histórico de mayor calado que el castellano, fueron los más directamente afectados por las primeras medidas legislativas adoptadas por la nueva monarquía en un sentido a la vez uniformista, centralizador y castellanizante. Independientemente de los drásticos cambios que supusieron para ellos unos Decretos de Nueva Planta, oportunistas y demolidores de su vieja constitución contractual, el Reglamento de 10 de mayo de 1713 alteró, además, de modo radical el viejo orden sucesorio de la monarquía recogido en las Partidas. En resumen, como escribe el autor, «en el siglo por antonomasia de las regalías y del absolutismo regio, un humilde organismo representativo del reino, la Diputación de Cortes, consiguió imponer en ocasiones el respeto debido a la legalidad tradicional pactada en las condiciones de millones del período anterior, forjando un eslabón entre ambas épocas por encima del cambio dinástico» (p. 257).

No decayó, a pesar de unas circunstancias en principio adversas, ni el concepto ni el respeto a ciertas leyes fundamentales. El nuevo nacionalismo unitario había reemplazado en este punto a los heterogéneos nacionalismo históricos. Tal es el caso de aquellas leyes históricamente identificadas con las regalías, concebidas tanto como derecho del rey o del reino. Lo mismo ocurrió con el esfuerzo sin precedentes por recuperar un venerable derecho patrio, ahora identificado con el castellano, que el nuevo unitarismo político quiso transformar en nacional. A los esfuerzos de Campomanes y Jovellanos debemos el rescate como *leyes fundamentales de la Corona* de la

vieja legislación castellana desde el Fuero Juzgo hasta la Nueva Recopilación. El antiromanismo ilustrado no será obstáculo para revitalizar e incluso sacralizar códigos, como las Partidas, transidos de romanismo. Es la más clara manifestación del historicismo ilustrado, académico y patriótico, defensor incondicional del derecho castellano tradicional, identificado ahora como *derecho nacional patrio*. De esta forma, la renovación historicista impulsada por los ilustrados tendrá como objetivo consolidar y radicar en textos normativos del pasado el nuevo Derecho público. Su constitucionalismo será, pues, un constitucionalismo de carácter esencialmente histórico.

Superando viejos recelos y traumas del pasado, en tiempos de Carlos III se dará entrada, incluso, a las nuevas corrientes iusracionalistas centroeuropeas. Será una medida que penetrará en España de forma un tanto precaria y con el pie forzado. Su fugaz aplicación en ciertas Universidades se deberá esencialmente a su radical oposición al isnaturalismo clásico castellano de base cristiana, a la descarnada secularización del Derecho que propugna y al peligro que suponían a la vista de los movimientos independentistas y revolucionarios que se gestaban en Norteamérica y Francia.

Aún así el término constitución o, el más frecuente, de leyes fundamentales del reino como referencia a unas viejas leyes pactistas existentes desde el tiempo de los godos, aparecerá frecuentemente en los escritos de ilustrados como Miguel de Manuel, Jovellanos, León de Arroyal o Lerena.

En 1808 cuando la Junta Central abrió el proceso constituyente, se pasó «de la vieja legislación fundamental del reino... al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición» (p. 286). Ello a pesar de que fuera intenso el debate entre los reformistas que, como Jovellanos, defendían el respeto a la tradición y los que propugnaban para España un constitucionalismo revolucionario.

La Junta de Legislación creada a instancias del propio Jovellanos con el fin de extraer la experiencia histórica de los distintos reinos de España, promovió una consulta al país, en la que se involucrarían particulares e instituciones públicas o privadas. Se trataba, pues, de una consulta universal en la que la nación habría de pronunciarse, no tanto sobre el tipo de ley fundamental que quería para sí, como sobre los principios políticos inspiradores de la vieja constitución histórica que convenía rescatar del olvido. El matiz, obviamente, responde al ideario historicista y moderado de Jovellanos. En sí misma la consulta resultó algo inédito en la historia de España. El pueblo se halló, por primera vez, ante una oportunidad única de protagonizar su propia historia, de elaborar directamente y sin intermediarios su propio destino. Las respuestas elevadas a la Junta abarcaban todas las opciones posibles. Señala el autor que «la actitud de los informantes castellanos y andaluces fue en este sentido ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo del viejo constitucionalismo histórico, con unas leyes fundamentales que, como los Fueros de Sobrarbe, habían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: *nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos*» (pp. 297-298).

Sin embargo, el resultado fue la adopción sin compromisos del modelo revolucionario francés. Y en este resultado no intervino tanto la nación en su conjunto con sus sugerencias y propuestas ante la Junta de Legislación, en buena medida recorridas de criterios reformistas, sino la propia Junta que, en poco tiempo, se transformó de intermediaria de la Comisión de Cortes en la consulta al país, a redactora de un proyecto de

Constitución. Ciertamente que la tarea encomendada a la Junta era inmensa. Ciertamente que no existía en España, salvo el caso aislado de Martínez Marina, una tradición doctrinal centrada en el estudio de nuestro Derecho público histórico. Ciertamente también que no resultaba fácil extrapolar de las numerosas respuestas evacuadas qué porción de los principios constitucionales históricos habrían de seleccionarse para, induciendo de ellos una tradición unitaria, incorporarlos a la futura Constitución. Pero lo más cierto es que inopinadamente y subrogándose en la voluntad nacional, la Junta tiró por la calle de en medio y dio los primeros pasos, pasos rupturistas, que habrían de conducir a la Constitución de Cádiz de 1812. Decisiva debió ser la opinión de su secretario Argüelles quien, en relación con las respuestas evacuadas de todas partes, sostenía que *poco o nada contenían aquellos documentos que pudiera aprovechar a la Junta para su observancia* (p. 302).

El estudio que someramente he comentado se incardina plenamente en una de las líneas de investigación que el profesor Coronas González viene siguiendo desde hace años. Es un trabajo sugerente y decididamente histórico jurídico, lleno de preguntas tácitas y de respuestas inmediatas, estimulante e innovador en su temática. Su dificultad intrínseca radica, más que en su factura, en la novedad del planteamiento global. Es seguro que se pueden decir más cosas de las que dice el autor, pero no sabemos lo que éste ha dejado deliberadamente en el tintero. También lo es que se pueden hacer de los textos manejados interpretaciones diferentes, fundamentalmente en la parte en que aborda el debate sobre la reforma constitucional en la frontera entre dos siglos. Afortunadamente para la ciencia histórico jurídica. Ambas cosas ocurren muchas veces, más aún en estudios ricos en contenido. He aprendido muchas cosas con su lectura y se me han ocurrido algunas otras al discurrir por sus páginas. Ésto es, para mí, lo verdaderamente importante. Sencillamente porque se trata de una investigación que aporta, que transmite algo que no sólo son datos bien engarzados.

JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN

CRUZ BARNEY, Oscar: *El régimen jurídico del curso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*. (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997). 568 pp.

Estamos ante una tesis de licenciatura leída en México, razón por la cual el lector debe juzgar con ojos benevolentes algunas flaquezas de la obra y apreciar y ponderar las partes que resultan merecedoras de la atención científica. Mientras la obra en su parte general e introducción histórica a veces peca de una pérdida de la perspectiva, en cambio en lo doctrinal nos ofrece un buen conocimiento de la bibliografía relativa al curso como una habilidad para sintetizar lo conocido y el estado de la cuestión. Si bien ésta no es obra que llame la atención por la investigación realizada en los archivos europeos, donde a veces el autor sólo ha tenido correspondencia con sus facultativos, en cambio sí nos ofrece una visión distinta e inédita del curso en el México del siglo XIX. Haciéndome eco de las palabras del Dr. José Luis Soberanes Fernández, en el prólogo del libro, la verdadera aportación valiosa de la obra descrita es el desarrollo histórico de la normativa del curso en el México del siglo pasado. Espacio temporal que hasta ahora era virtualmente desconocido para los estudiosos del derecho marítimo desde la perspectiva del de la regulación del curso marítimo. A diferencia de lo ocurri-